



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0196-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 1 de junio de 2023

**VISTOS:** El Informe N° 0392-2023-MTPE/3/17.1, de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, y demás documentos relacionados a dicho informe; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio, respecto del volumen de ventas anuales a ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL, con RUC N° 20602848010;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: FYZCLZK



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*;

Que, de la revisión en la plataforma de consulta del REMYPE, se verifica que ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL, con RUC N° 20602848010, se encuentra inscrita como micro empresa en el REMYPE, desde el 12 de julio de 2018. Asimismo, en la Partida Registral N° 11276150 de la Oficina Registral de Chiclayo, se observa que la referida empresa fue constituida por escritura pública, el 16 de enero de 2018, por lo que, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, la empresa - al haberse constituido con posterioridad a la vigencia de dicha ley se rige únicamente por lo establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales por la micro o pequeña empresa no supere los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, con el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la DPEA, la información –entre otros- sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda) debiéndose notificar los respectivos actos administrativos, debidamente motivados, a las empresas y a sus trabajadores;

Que, mediante la Carta N° 0721-2023-MTPE/3/17.1, notificada el 18 de abril de 2023, a través de la cédula de notificación HE N° 008360-2023, en el domicilio ubicado en la Av. México N° 274, urbanización Urrunaga SC. Cuatro, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se comunicó a ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL el inicio de un procedimiento de verificación de oficio, respecto del volumen de sus ventas anuales, conforme con los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos (2) últimos años, correspondientes al periodo **agosto 2020 a julio 2022**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada carta, para emitir pronunciamiento y/o comentario al respecto;

Que, mediante Carta s/n, presentada el 20 de abril de 2023, registrada con Hoja de Ruta N° E-064340-2023, ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL informa haber tenido como volumen de ventas el monto de S/ 8 227 685,00 durante el periodo agosto 2020 a julio 2021 y S/ 11 434 053,00 en el periodo agosto 2021 a julio 2022, asimismo, señala que desde enero del 2023 viene reconociendo a sus trabajadores los beneficios sociales en base al régimen común; y en el marco del referido procedimiento de oficio, se procedió a

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: FYZCLZK



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





realizar la evaluación correspondiente, y para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación **agosto 2020 a julio 2022**;

Que, para determinar el volumen de ventas anuales, se ha considerado lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, referido a que la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Volumen de ventas

- **Primer rango:** hasta 150 UIT.
- **Segundo rango:** más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT);

Que, en consecuencia, el volumen de ventas anuales de ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen anual de ventas	
			AGO2020 – JUL2021	AGO2021 – JUL2022
ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL	12/07/2018	Micro Empresa	3	3

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas: 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Que, de la mencionada evaluación, ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL, en los últimos dos (2) años consecutivos tiene volumen de ventas anuales superiores a 1700 UIT, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En ese sentido, ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud de lo señalado en el Informe N° 0721-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

#### SE RESUELVE:





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**Artículo 1.-** Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL.

**Artículo 2.-** ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general.

**Artículo 3.-** Eliminar la inscripción de ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL del Sistema Informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 4.-** De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la resolución puede ser impugnada por el interesado.

**Artículo 5.-** Notificar la presente resolución a ESTACIÓN DE SERVICIOS LIDER SRL.<sup>1</sup>

**Artículo 6.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**  
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R E-022511-2023

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo N° 1499, notifíquese al correo electrónico autorizado: [gustavo@contatrib.com](mailto:gustavo@contatrib.com). Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: FYZCLZK



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María

